

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito de Derecho de Petición aportado dentro del **Proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicación No. 2002-00336-00**, Propuesto por la Señora **MARTHA CECILIA CASTRO BONILLA**, Contra el Señor **JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Junio 08 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2002 – 00336 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Ocho (08) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la solicitud elevada la memorialista en el sentido de que se Comisione al Juzgado de Familia de Santa Martha para que se realice el Pago de los Depósitos Judiciales que llegan a éste Proceso en Virtud de Embargo Judicial – pues la Solicitante se encuentra residenciada en dicha Localidad.

En atención a que su solicitud se encuentra ajustada a derecho éste Despacho procederá a Comisionar al Juzgado de Familia (Reparto) de Santa Marta, a fin de que se autorice la Consignación de la Cuota Alimentaria mensual en su Cuenta de Depósitos Judiciales Proveniente de las Fuerzas Militares de Colombia y le sea entregada mensualmente la Autorización para que se efectúe el Cobro ante el Banco Agrario. UNA vez se admita dicha Comisión, deberá informarse a éste Juzgado por medio de Nuestro Correo Institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, su Número de Cuenta Judicial y el Código de la Sucursal del Banco Agrario en la cual se encuentra radicada la Cuenta, para proceder a Oficiar al Tesorero Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, informando acerca de la Comisión. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado de Familia (Reparto) de Santa Marta, a fin de que se autorice la consignación de la Cuota Alimentaria mensual en su Cuenta de Depósitos Judiciales – Proveniente de las Fuerzas Militares de

Colombia, respecto del descuento directo que realiza al demandado Señor JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.252.273, en su Calidad de Suboficial en Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y le sea entregado a los demandantes, la Autorización para que efectúe el Cobro ante el Banco Agrario. UNA vez se Admita dicha Comisión – deberá Informarse a éste Juzgado a través de Nuestro Correo Institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, su Número de Cuenta Judicial y el Código de la Sucursal del Banco Agrario en la cual se encuentra radicada la Cuenta a fin de Informar al Tesorero Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de la apoderada **MYRIAM LUCÍA VALLEJO**, contra **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada de Cali-Valle a través del oficio N° 0387. Sírvase proveer.

Junio 08 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00876-00
INTERLOCUTORIO No. 1093
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

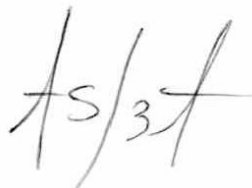
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 0387, allegado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada de Cali-Valle.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se adelanta en su contra por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2018-00876-00, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE CALI-VALLE**, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, bajo el número de radicación 76001-41-89-006-2020-00425-00- Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de **MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00393. Sírvese proveer.

04 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
Radicación No. 2021-00393-00
Jamundí, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1760 del 2007 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe escanear completamente el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Davivienda, pues este está incompleto y no se aprecia la calidad del señor William Jiménez.
3. Los Certificados emitidos por la Superintendencia Financiera de Davivienda y de la Titularizadora Colombiana S.A. son muy antiguos, sírvase aportarlos con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. Comunique la forma en la que obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

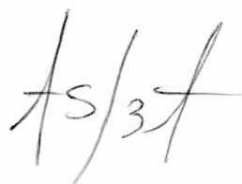
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00394.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Pagaré N° 2115012000847544 no fue aportado, por lo tanto, esta Judicatura no puede pronunciarse respecto al proceso hasta tanto no se allegue el respectivo título.

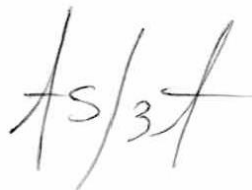
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Pagaré N° 2115012000847544 en un archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: Fernando José Filigrana Belalcázar y Daniela Saldaña Montes. Rad. 2021-00094. Abg. Julián Pineda. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual ha transcurrido el término de traslado al ministerio público, encontrándose para proferir la correspondiente sentencia. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 016
Jamundí, 04 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
IDENTIFICACION DEL PROCESO
Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-00094-00

Los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 1.112.464.499 y 1.112.471.237 respectivamente, solicitan mediante apoderado judicial, se decrete el DIVORCIO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que los demandantes contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Única de Jamundí – Valle, el día 25 de Septiembre de 2.010, registrado bajo indicativo serial No. 5622681, como lo prueba el respectivo registro civil de matrimonio allegado, el cual fue expedido para los efectos por ésta misma Notaria.

SEGUNDO: Que de dicha unión, nacieron y subsisten dos (2) hijos, DANIEL FERNANDO FILIGRANA SALDAÑA y MARIA JOSE FILIGRANA SALDAÑA, ambos menores de edad.

TERCERO: Manifiesta que durante la sociedad conyugal, se adquirió un (1) inmueble, el cual hará parte de la liquidación de la misma, ante el juez competente.

CUARTO: Que el último domicilio común de los cónyuges, tuvo lugar en la Calle 5 A - # 3 – 57, en el barrio Portal de Jamundí.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES**. En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el DIVORCIO por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los demandantes, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado respecto de ellos, y de sus hijos menores, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 1.112.464.499 y 1.112.471.237 respectivamente, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 5622681, ante la Notaria Única de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR Y DANIELA SALDAÑA MONTES** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR Y DANIELA SALDAÑA**

MONTES, la cual deberá ser liquidada mediante trámite notarial, o ante el Juez de Familia competente.

CUARTO: DECLARAR que no existe obligación alimentaria entre los señores **FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES**.

QUINTO: APROBAR todos los términos de la convención celebrada por los ex cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

1.- Respecto de los menores **DANIEL FERNANDO FILIGRANA SALDAÑA Y MARIA JOSE FILIGRANA SALDAÑA**:

1. La custodia será compartida por ambos padres.
2. Los dos menores de edad vivirán 6 meses con la madres, contados a partir del 08 de Febrero de 2021, y, culminado éste tiempo, vivirán 6 meses con el padre, hasta que los progenitores de mutuo acuerdo, cambien el tiempo de estadía con sus hijos.
3. Los padres aportaran para la manutención de sus dos (2) hijos menores, la suma de trescientos mil pesos mcte., (300.000.00) los días 15 de cada mes, pagaderos en efectivo, y a la mano del progenitor que tenga los hijos en su residencia. Esto comprende: Ropa, calzado, vivienda, alimentación, educación, salud, y cualquier actividad lúdica que los menores practiquen o deseen realizar.

2.- Respecto de los cónyuges:

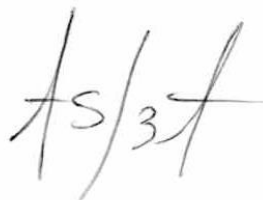
1. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia. En consecuencia, renuncian mutuamente y de manera irrevocable, ejercer acciones civiles por dicho concepto, de manera que en adelante, cada uno, en adelante, asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, o cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
2. Se comprometen a respetar la vida en común de cada uno, y a mantener un trato respetuoso y cordial, en eventuales conflictos que se presenten.
3. Cada cónyuge establecerá su domicilio y residencia por separado, quedando en la libertad de fijarlos a elección de cada uno, al interior del país o en el exterior.
4. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma, antes la autoridad competente, teniendo en cuenta que durante la misma, se adquirió, un bien inmueble.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEPTIMO: Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Demandante: Noralva Muñoz Velasco. Apdo. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2021-00304.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la que ha transcurrido el término de traslado al ministerio público, siendo procedente, fijar fecha y hora para audiencia de que trata el art. 577 del C.G.P.

Junio 04 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Radicación No. 2021-00304-00

Jamundí, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que ha transcurrido el término de traslado otorgado al agente del ministerio público, por el cual se le notificó, la providencia que antecede, de conformidad con el art. 579 del C.G.P., en éste estado siendo procedente, teniendo en cuenta que se han agotado los presupuestos procesales dispuesto, fijar fecha para audiencia de que trata el numeral 2º de la norma en comento.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

FIJAR FECHA para realizar la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **02 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana**. Esta que se efecturá por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual, se practicarán las pruebas decretadas en el auto anterior, y se proferirá la correspondiente decisión de fondo. Debiéndose tener en cuenta que, previo a la hora fijada para el desarrollo de la misma, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado en la demanda, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberá contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.
Demandantes: Blanca Nubia Alzate García y Robinson Bueno Giraldo. Rad. 2021-00314. Abg. Julián Pineda. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se encuentra para dictar la correspondiente sentencia, de conformidad a lo dispuesto por numeral 2° del art. 278 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 017

Jamundí, 04 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACION DEL PROCESO

Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-00314-00

Los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 29.925.342 y 14.894.993 respectivamente, solicitan mediante apoderado judicial, se decrete el DIVORCIO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que los demandantes contrajeron matrimonio civil, en la Notaría Única de Jamundí – Valle, el día 28 de Mayo de 1.999, registrado bajo indicativo serial No. **03367708**,

SEGUNDO: Que de dicha unión, no se procrearon hijos.

TERCERO: Que el último domicilio común de los cónyuges, tuvo lugar en la Calle 5 # 3 – 01, en el barrio el Jardín de Jamundí.

CUARTO: Que la conyugal que nació entre los cónyuges con ocasión al matrimonio, será liquidada en ceros, como quiera que no hay activos ni pasivos que integren la misma. Liquidación que se hará con posterioridad a la sentencia y ante autoridad competente.

CONSIDERACIONES:

Encontramos que el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO**. En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el DIVORCIO por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los demandantes, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado respecto de ellos, como será plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 29.925.342 y 14.894.993 respectivamente, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. **03367708**, ante la Notaría Única de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite notarial, o ante el Juez de Familia competente.

CUARTO: DECLARAR que no existe obligación alimentaria entre los señores **BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO**.

QUINTO: APROBAR todos los términos de la convención celebrada por los ex cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

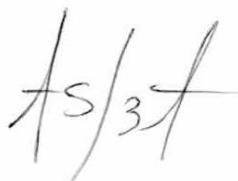
1. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia. En consecuencia, renuncian mutuamente y de manera irrevocable, ejercer acciones civiles por dicho concepto, de manera que en adelante, cada uno, en adelante, asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, o cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
2. Se comprometen a respetar la vida en común de cada uno, y a mantener un trato respetuoso y cordial, en eventuales conflictos que se presenten.
3. Cada cónyuge establecerá su domicilio y residencia por separado, quedando en la libertad de fijarlos a elección de cada uno, al interior del país o en el exterior.
4. Manifiestan los cónyuges, bajo la gravedad del juramento, que de dicha unión no se procrearon hijos.
5. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma, ante la autoridad competente, teniendo en cuenta que durante la misma, se adquirió, ningún activo o pasivo.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEPTIMO: Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No.018
Jamundí, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
IDENTIFICACION DEL PROCESO.
Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-000281-00

Los cónyuges **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía No. 6.334.359 y 38.667.004 ambas expedidas en Jamundí (V.), solicitan mediante apoderada se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El señor **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO** y la señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, contrajeron matrimonio católico el día 23 de Junio de 2.012 en la parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jamundí (Valle), mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial 5794775 de la Notaria Única de Jamundí Valle.

SEGUNDO: Dentro de éste matrimonio, nació y subsiste una hija llamada **ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO**, quien a la fecha es menor de edad, nacida en la ciudad de Cali (V.) el día 07 de Febrero de 2007, debidamente registrada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 40472288.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, manifestando los cónyuges que una vez se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se procederá a la respectiva liquidación notarial, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma, los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos, ni de pasivos.

CUARTO: Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles de su matrimonio católico y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio, identificado bajo indicativo serial No. 5794775 expedido por la Notaria Única de Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO Y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO** y la señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, contrajeron matrimonio católico el día 23 de Junio de 2.012 en la parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jamundí (Valle), mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial **5794775** de la Notaria Única de Jamundí Valle.

1. DECLARAR terminada la vida en común de **EDWARD ARLEY CUELLAR BURBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** y disuelto el vínculo matrimonial.

2. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, la cual deberá ser liquidada por trámite notarial o ante el Juez de Familia competente.

3. APROBAR todos los términos de la convención celebrada por los cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

1. Respecto de la hija menor **ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO**, los señores **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, los ex cónyuges han acordado lo siguiente:

a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres el señor **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO** y la señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**.

b) La custodia y cuidado personal del menor **ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO**, será ejercida por el padre **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO**, conservando la madre, el derecho que tienen de visitarla cada fin de semana, es decir cada ocho días, para compartir espacios con ella y podrá pernotar con ella cada quince días, incluidos los lunes festivos.

c) En época de navidad y año nuevo, la menor compartirá una de éstas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiara cada año.

d) En época de vacaciones escolares la menor compartirá la mitad de éstas con la madre y la otra mitad con el padre.

e) Para la fiesta de la madre, compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre compartirá con su señor padre.

f) Para el día del cumpleaños, la menor compartirá con ambos padres.

g) La señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** , se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00) mensuales para alimentos y educación, y aportará además el 50% para salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor adolescente, **ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia, suma que será entregada los cinco primeros días de cada mes, en el lugar del domicilio de la menor

h) El señor **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000.00), para alimentos y educación y aportar el 50% para salud, el 50% para recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor adolescente **ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia.

i) La señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, suministrará una cuota extra de alimentos semestral, en los primero quince (15) días del mes de Junio y del mes de Diciembre, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) a partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta sentencia, suma que será entregada en el lugar del domicilio de la menor.

j) Las cuotas mensuales y las extras se reajustaran cada año en el mes de Enero, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a partir del primero de enero del año siguiente.

2. Respecto de los cónyuges:

a) No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, señores **EDWARD ARLEY CUELLAR URBANO** y la señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

b) Tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

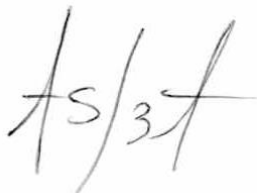
c) Que procederán a la liquidación de la sociedad conyugal por medio de tramite notarial con posterioridad a la sentencia que se profiera, teniendo en cuenta que no se firmaron capitulaciones matrimoniales, y durante la vigencia de ésta, no se adquirieron ninguna clase de activos o pasivos.

5.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

6.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Junio Ocho (8) del Año dos mil Veintiuno (2021).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTES:

Los señores KAREN SILVA MERCADO y JHON FREDY SILVA MERCADO, a través de apoderado Judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante señor FREDY SILVA VILLEGAS, fallecido el 16 de Diciembre de 2017, en la ciudad de Cali, siendo éste Municipio donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1752 de fecha 9 de Septiembre de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante FREDY SILVA VILLEGAS, reconociéndose como Herederos a los señores KAREN SILVA MERCADO y JHON FREDY SILVA MERCADO, en Calidad de hijos, quienes vienen actuando dentro del presente trámite a través de apoderado judicial, igualmente se dispuso la notificación del presente trámite a la señora MARTHA MERCADO MEJIA, quien fue la compañera permanente del causante; decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el párrafo 3º del art. 490 del C.G.P., y que se aportaran las constancias de dicha publicación en prensa y radio, y que se fijara en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el emplazamiento; mediante interlocutorio No. 233 de fecha 13 de febrero de 2020, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. Y llegado el día y la hora, el apoderado de los interesados, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo de los bienes objeto de la masa herencial, los cuales describió de la siguiente manera: "El único activo existente son las INCAPACIDADES MEDICAS OTORGADAS AL EXTINTO FREDY SILVA VILLERAS, radicadas y pendientes de pago por parte de la EPS COMFENALCO VALLE, ya que no existe otra clase de bienes muebles ni inmuebles:

RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	DIAS	PERIODO OTORGADO
35508233	11 SEPTIEMBRE 2017	15	21 agosto al 4 septiembre 2017
35508324	27 septiembre 2017	30	5 septiembre al 4 octubre 2017
34104180	20 noviembre 2017	30	17 octubre al 15 noviembre 2017
35508688	28 noviembre 2017	30	16 noviembre al 15 diciembre 2017

TOTAL ACTIVO INVENTARIADO.....\$2.748.420,00"

Manifestó además el apoderado de los interesados que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0)". El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron glosados al Proceso, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante acta No. 335 de fecha 25 de febrero de 2020, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes del causante, se reconoció como partidora al abogado de los interesados DR. JOSE ELSY PEÑA PEÑA, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderado judicial, allegó al Despacho el día 26 de febrero de 2020, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada del Causante FREDY SILVA VILLEGAS, pero como en el expediente no reposaban las certificaciones de las incapacidades aludidas por el apoderado de los interesados, se le requirió para que allegara dicho documento, quien después de diferentes trámites ante la EPS COMFENALCO VALLE, logró obtener dicha certificación, la cual allegó al presente proceso. Y en consecuencia se pasa a Despacho de la Señora Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: "...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio....". En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la

actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fáticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como herederos, lo cual acreditan con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del valor total de las incapacidades que le fueron expedidas por la EPS Comfenalco Valle, al señor FREDY SILVA VILLEGAS, las cuales se encuentran debidamente inventariadas y Avaluadas

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del valor total de las incapacidades que le fueron expedidas por la EPS Comfenalco Valle, al señor FREDY SILVA VILLEGAS, las cuales fueron debidamente relacionadas y se encuentran en el trabajo de Inventarios y Avaluos, como en el correspondiente trabajo de partición, en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por el apoderado de los interesados, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, del Causante FREDY SILVA VILLEGAS.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.